



SENTENCIA No. 0169

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante, señora **María Rubiela Cárdenas González**, presentado en su mortuoria, por el doctor **Flavio Enrique Ochoa Espinosa**.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Se indicó en la demanda que la señora María Rubiela Cárdenas González falleció el 23 de marzo de 2019, contrajo matrimonio con el señor José Reinel Arias Toro el día 9 de diciembre de 1990 en la parroquia San José de Cali, acto registrado mediante folio No. 1141335 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali.

La señora María Rubiela Cárdenas González no dejó descendencia como tampoco ascendencia, solo existen tres hermanos de nombre Graciela, Ofir y Hernando Cárdenas González.



2. Trámite procesal.

Se abrió la sucesión intestada mediante proveído No. 1298 del 26 de julio de 2019 por medio del cual se reconoció como cónyuge supérstite al señor José Reinel Arias Toro, se ordenó requerir a los herederos señores Graciela, Ofir y Hernando Cárdenas González, oficiar a la DIAN, emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la de cujus y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada con el cónyuge antes mencionado y se decretó medidas cautelares.¹

En proveído del 16 de septiembre de 2019 se ordenó requerir a las partes y apoderado para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto que dio apertura al proceso liquidatorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.²

Publicado el edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir y a los acreedores de la sociedad conyugal³, en proveído 769 del 18 de octubre de 2019 se ordenó decretar el secuestro de los derechos que le corresponden a la causante Cárdenas González sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-19729, 370-170398 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, comisionar al Alcalde de Cali del Municipio de Cali para la diligencia de secuestro, se reconoció

¹ Folio 53 a 56 electronico cdo principal No. 1

² Folio 61 a 62 electronico cdo principal No. 1

³ Folio 69 y 70, 112 a 118 electronico cdo principal No. 1



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

personería en sustitución a la doctora Lida Rendón Trujillo del cónyuge superviviente.⁴

Seguidamente, en auto 094 del 27 de enero de 2020 se ordenó negar el secuestro de los derechos que le corresponde a la causante sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-19729 y 370-170398 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la de cujus.⁵

En la calenda programada se suspendió la diligencia de inventarios y avalúos⁶ y se reconoció personería al doctor Manuel Alejandro Cujar.

En proveído 209 del 17 de febrero de 2020, se ordenó reconocer a los señores María Graciela Cárdenas de Ortiz, Hernando Cárdenas Gonzalez, María Ofir Cárdenas González, Iles Cárdenas Cárdenas, Luz Edith, Esnid y Arley Cárdenas Ramírez hijas del señor Luis Felipe Cárdenas González, Luis Fernando, María Elizabeth y Hoobert Heider Cárdenas Victoria, se glosa la contestación de la demanda, se niega tener en cuenta las excepciones propuestas, se niega la renuncia de los doctores Javier Moran y Lida Rendón Trujillo y se requiere al señor José Reynel Arias Toro y se agregó los inventarios y avalúos allegados por los antes reconocidos.⁷

⁴ Folio 105 a 108 cdo. Principal No. 1

⁵ Folio 121 a 123 cdo Principal No. 1

⁶ Folio 125 a 127 electrónico cdo principal No. 1

⁷ Folio 309 a 312 cdo. Principal No. 1



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

En auto 393 del 1 de julio de 2020, se ordenó acceder a la renuncia de los doctores Javier Moran y Lida Rendón Trujillo y se requirió al señor José Reynel Arias Toro para que confiriera poder a un profesional del derecho. Una vez el señor José Reynel Arias Toro confiriera poder se daría trámite al incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho, a fin de proteger el derecho de defensa del cónyuge supérstite.⁸

El 5 de noviembre de 2020 se ordenó agregar Despacho Comisorio No. 11 debidamente diligenciado de la Alcaldía de Cali, se remitió telegrama a la dirección del cónyuge supérstite para que proceda a nombrar apoderado judicial que lo represente en el proceso⁹.

En auto 350 del 9 de marzo de 2021 se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que nombre profesional del derecho adscrito a dicha institución.¹⁰

En proveído 448 del 24 de marzo de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda del señor José Reynel Arias Toro, se abstiene de tramitar el incidente de heredero de mejor derecho y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales de los bienes y deudas de la causante María Rubiela Cárdenas González.¹¹

⁸ Folio

⁹ No. 3 del proceso digital

¹⁰ No. 5 del proceso digital

¹¹ No. 7 del proceso digital



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante Cárdenas González, se reconoció personería al doctor Flavio Enrique Ochoa Espinosa, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición y se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.¹²

En proveído 1101 del 18 de junio de 2021, se reconoció a las señoras Lesly Cárdenas Rodríguez, menores Samuel Felipe Cárdenas Rodríguez y Sara Marley Cárdenas Rodríguez, representados por su progenitora, señora Sandra Milena Rodríguez Arroyo en calidad de sucesores procesales del señor Arley Cárdenas Ramírez, se negó la suspensión del proceso y se concedió término de cinco (5) días al partidor para que presente el trabajo encomendado.¹³

El 19 de julio de 2021 se ordenó correr traslado del inventario y avalúo adicional correspondiente al vehículo de placas HMF34A conforme lo dispone el artículo 502 del C.G.P. y se suspendió el proceso por el término de dos (2) meses.¹⁴

En proveído 1272 del 29 de julio de 2021 se ordenó aprobar la diligencia de inventarios y avalúos adicionales de la causante María Rubiela Cárdenas González, se ordenó seguir adelante con el trámite del proceso, en vista que la Dian no dio cumplimiento a lo dispuesto

¹² No. 12 del proceso digital

¹³ No. 18 del proceso digital

¹⁴ No. 21 del proceso digital



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

en el artículo 848 del Estatuto Tributario, se levantó la suspensión del proceso y se requirió al partidor para que allegará el trabajo partitivo.

15

Colofón de lo anterior, elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, doctor Flavio Enrique Ochoa Espinosa, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la ley, pues la distribución de los bienes se efectuó como aquélla lo establece; además no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo y fue rehecha la partición de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P., por lo que se debe proveer sobre la partición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3°, 23 y 28 del C.G.P; la

¹⁵ No. 23 del proceso digital



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, herederos, quedó comprobado con los registros civiles de nacimiento glosados en el dossier. De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem. El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo

	ACTIVOS							
HEREDEROS	%	370-170398	%	370-19729	%	CTA COBRAR POR A MARLENY ROSERO	%	MOTOCICLETA HMF34A
MARIA GRACIELA CARDENAS DE ORTIZ	19,425%	\$ 39.159.800	20,189%	\$ 32.066.400,00			100%	\$ 1.450.000
MARIA OFIR CARDENAS GONZALEZ	20,144%	\$ 40.609.800	20,189%	\$ 32.066.400,00				
HERNANDO CARDENAS GONZALEZ	20,144%	\$ 40.609.800	19,244%	\$ 30.566.400,00	100%	\$ 1.500.000,00		
ILSIE CARDENAS CARDENAS HIJO DE LUIS FELIPE CARDENAS GONZALEZ	5,036%	\$ 10.152.450,00	5,0472%	\$ 8.016.600,00				
ESNID CARDENAS RAMIREZ HIJO DE LUIS FELIPE CARDENAS GONZALEZ	5,036%	\$ 10.152.450,00	5,0472%	\$ 8.016.600,00				
LUZ EDITH CARDENAS AGUIRRE HIJO DE LUIS FELIPE CARDENAS GONZALEZ	5,036%	\$ 10.152.450,00	5,0472%	\$ 8.016.600,00				
ARLEY CARDENAS RAMIREZ HIJO DE LUIS FELIPE CARDENAS GONZALEZ	5,036%	\$ 10.152.450,00	5,0472%	\$ 8.016.600,00				
LUIS FERNANDO CARDENAS VICTORIA HIJO DE HUBER CARDENAS GONZALEZ	6,7146%	\$ 13.536.600,00	6,7296%	\$ 10.688.800,00				
MARIA ELIZABETH CARDENAS VICTORIA HIJO DE HUBER CARDENAS GONZALEZ	6,7146%	\$ 13.536.600,00	6,7296%	\$ 10.688.800,00				
HOBERT HEIDER CARDENAS VICTORIA HIJO DE HUBER CARDENAS GONZALEZ	6,7146%	\$ 13.536.600,00	6,7296%	\$ 10.688.800,00				

de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y valuados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y valuado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica¹⁶ indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de

¹⁶ artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por el doctor Flavio Enrique Ochoa Espinosa cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los folios de matrículas Nos. 370-170398, 370-19729 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, vehículo de placas HMF34A de la Secretaria de Movilidad de Cali; así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el doctor Flavio Enrique Ochoa Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.966.170 y T.P. No. 246.205 del C.S.J. en relación con los herederos **María Graciela Cárdenas de Ortiz** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.257.258, **María Ofir González Cárdenas** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.442.719, **Hernando Cárdenas González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.987, **Ilse Cárdenas Cárdenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.950.581, **Luis Fernando Cárdenas Victoria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.003, **Arley Cárdenas Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.102.592, **Luz Edith Cárdenas Aguirre**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.936, **Esnid Cárdenas Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 67.020.825, **María Elisabeth Cárdenas Victoria**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.927.645 y **Hoobert Heider Cárdenas Victoria**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.791 dentro del presente proceso sucesorio de la señora **María Rubiela Cárdenas González (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 31.257.259.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-170398, 370-19729 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, vehículo de placas HMF34A de la Secretaria de Movilidad de Cali, inscripción que se verificará con las



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-19729, 370-170398 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y **ORDENAR** al secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados que rinda cuentas de la gestión encomendada y entregue el bien inmueble que se encuentra a su cargo a los adjudicatarios en esta mortuoria.

QUINTO: EXPEDIR copias a la parte interesada a través de la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: EN firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente y efectuar las anotaciones en el libro radicador y en el sistema Justicia siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _27 DE OCTUBRE **DE 2021**
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 760013110010-2019-00362-00. SUCESIÓN INTESTADA CAUSANTE MARIA RUBIELA CARDENAS GONZALEZ

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22b5cb1c6f5d1e3bfe404bc5d872a94ba352bcf27d498f380efef4882
830c0e**

Documento generado en 25/10/2021 06:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>